



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745320200002948 Procedimiento abreviado 448/2020. Negociado: MC

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: JAVIER DUARTE DIEGUEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 233/23

En Málaga, a 26 de octubre de 2023.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 448/2020 y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por el procurador Javier Duarte Dieguez y asistido por el letrado Daniel Dorronsoro Rueda;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de sus servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por la demandada en la cantidad de 603,04 Euros, más intereses, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, la representación procesal de la demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.



El recurrente presentó recurso c-a en fecha 12/11/2020 impugnando la desestimación presunta de la reclamación presentada en fecha 29 de enero de 2020 ante el Ayuntamiento de Málaga.

Remitido el e.a, consta la posterior resolución expresa dictada por la Corporación Local, de fecha 4 de noviembre de 2020, que resuelve inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el Expediente 36/2020, notificada al recurrente en fecha 17 de noviembre de 2020.

Ello no obstante, aun cuando no consta ampliado el objeto del recurso a la resolución expresa posterior de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial, coincidiendo el sentido de la resolución expresa con el de la ficción desestimatoria, no pierde sentido este recurso c-a (STS, 3ª, secc. 6ª, de 3-11-2016 (rec. 130/2013), que así interpreta el artículo 36. 1 LJCA de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiendo entenderse la ampliación al acto expreso.

██████████ reclama el pago de 603,04 Euros, más intereses, por los daños que sufrió su vehículo HONDA CRV, matrícula ██████████ el día 27 de julio de 2019, sobre las 13:17 horas, cuando estaba estacionado en la calle Francisco Pacheco, 8, de Málaga, y fue golpeado por un árbol que se le cayó encima.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA alega falta de legitimación pasiva; en cuanto al fondo del asunto, la Corporación Local demandada basa su oposición en la interrupción del nexo causal por concurrir fuerza mayor al existir el día de los hechos fuertes rachas de viento. Asimismo se opone al pago de la suma reclamada de adverso, al no haber quedado acreditado el efectivo desembolso económico de la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- La Administración demandada alega falta de legitimación pasiva, y ello por haber cumplido con su obligación de tramitar el oportuno expediente, determinando que la reclamación debía dirigirse, en su caso, frente al contratista, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.

En efecto, resulta de aplicación el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con contenido equivalente a la anterior regulación, contenida en el artículo 214 RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; tiene el siguiente tenor literal:

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras,



sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

En el caso que nos ocupa, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, cumplió con lo dispuesto en el mencionado precepto, pues, ante el requerimiento del perjudicado, dio trámite de audiencia al contratista (quien optó por no presentar alegaciones) y determinó, finalmente, que, en su caso, la responsabilidad por los daños recaería sobre FCC MEDIO AMBIENTE; en concreto, la resolución recurrida, que acuerda el archivo del expediente, explica al recurrente que *no nos encontramos con el supuesto previsto en el artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se dispone que "Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma..."*, para a continuación indicar al recurrente que los daños reclamados *podrían tener su causa en una operación de ejecución del contrato...* por lo que concluye resolviendo que *Ello sin perjuicio de que el reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista.*

Sobre la responsabilidad de la contratista, examinado el Pliego de Condiciones del Contrato del servicio de mantenimiento de las zonas verdes y arbolado viario (Expdt. 9/16), recogidos sus puntos 5.1.1, 7.2, 7.4.1, 7.4.8.1, 11.2.3 y 11.3 en la resolución recurrida, entiendo que fue correcta la respuesta de la Corporación Local de derivar la responsabilidad a FCC MEDIO AMBIENTE S.A., entidad que, de hecho, no recurrió la decisión del Ayuntamiento.

Y ello porque lo sucedido no fue consecuencia de vicios de proyecto o contrato, ni de una orden directa de la Administración, correspondiendo a la contratista adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes y/o perjuicios de todo orden sobre personas y bienes, siendo de su cargo los daños y perjuicios ocasionados en cualquiera de los elementos de los espacios verdes, edificios municipales y demás elementos de propiedad municipal cuando se deban a negligencia, culpa o incumplimiento del pliego de contratación, así como por una inadecuada ejecución de las labores.

Desde este punto de vista, la resolución recurrida resulta plenamente conforme a Derecho, debiendo ser desestimado el recurso formulado frente a aquella. Es esta la conclusión alcanzada por la Superioridad de este Juzgado en Sentencias tales como las de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 20 de junio de 2016 (dictada en el rollo de apelación 884/2014), que a estos efectos razona cómo *"...el sentido y finalidad de la regulación legal actual, en suma, no es otro que el meramente preparatorio de la acción resarcitoria, propiamente dicha, pero lo*



que ha permanecido invariable es el reparto de responsabilidad entre Administración y contratistas en supuestos como el aquí examinado, siendo de cuenta de estos últimos, por tanto, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ejecución de las operaciones que requiera la contratación cuando no dimanen de una orden directa e inmediata de la Administración o de vicios o defectos del proyecto". Por tanto, en el caso de autos, ha de declinarse que la Administración ostente responsabilidad alguna en la producción de los daños (como no lo es de la ejecución de las operaciones del contrato), sin que el hecho de ostentar la competencia del mantenimiento de las zonas verdes la convierta, sin más, en responsable de la deficiente ejecución de un contrato administrativo.

Por todo lo expuesto, considero que procede declarar la falta de legitimación pasiva del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

En cuanto a la posible responsabilidad de la empresa contratista, si bien es cierto que en la demanda se pedía por otrosí que fuera emplazada por la Administración demandada (que así lo hizo, pero sin que la mercantil se haya personado como interesada en los autos), al no haberse solicitado expresamente su condena en el suplico de la demanda, no fue incluida como parte demandada en el Decreto de admisión de la demanda, sin que fuera citada, por consiguiente, al acto de la vista.

La petición de condena a FCC MEDIO AMBIENTE invocada por el letrado del recurrente al comienzo del acto del plenario genera, pues, indefensión a la mercantil contratista y supone alterar la pretensión -en relación con el sujeto frente a quién se dirigía la demanda-, circunstancia esta proscrita por el art. 65.1 y 56.1 de la LJCA.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder al recurrente en el orden jurisdiccional civil para exigir responsabilidad por los daños causados a FCC MEDIO AMBIENTE, el recurso contencioso-administrativo se desestima.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, al desestimarse la demanda, las costas deben imponerse al recurrente, hasta el límite de 300 € IVA incluido.

CUARTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO





Desestimo el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en el primero de los fundamentos de derecho de la presente resolución, que se ajusta a Derecho.

Se imponen al actor las costas del proceso hasta el límite de 300 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



